rar entre los elementos de accion de un gobierno regularmente constituido, á efecto de evitar que el derecho de libre asociacion que garantiza á todo el mundo nuestra Carta fundamental en su art. 9º, se convierta en perjuicio de la sociedad.

96. El Código del Estado de Hidalgo, consecuente con los principios expuestos en el núm. 94, declara en su art. 40, que las corporaciones civiles, como personas morales, no pueden cometer delitos ni faltas. Podrá ser que la corporacion ordene ó apruebe la perpetracion de un delito ejecutado por alguno de sus miembros, por varios de ellos ó por todos. Aun en este caso, la corporacion, como persona moral, incapáz de cometer una infraccion, lo será tambien de sufrir la pena respectiva. Cada uno de los miembros culpables será castigado, segun la responsabilidad que le resulte; pero la corporacion, considerada como tal, es criminalmente irresponsable.

CAPITULO 2º

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 34.

Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes penales, son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art. 165.

2ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia.

3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, si no es habitual ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estándo ébrio; pero ni aun entónces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fraccion 4ª del art. 11.

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon.

5ª Ser menor de nueve años.

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

En el caso de esta fraccion y de la anterior, se procederá como previenen los arts. 157 á 159, 161 y 162.

7ª Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro repeliendo una agresion actual; inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella;

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrá presente el final de la fraccion 4ª del art. 201.

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible.

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos: I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar: II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

15ª Obedecer á un superior legítimo en el órden gerárnqico, aun cuando su mandato constituya un delito; si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia.

16ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 68. No son criminosos por falta de imputabilidad los hechos practicados por el ajente sin haber por su parte completa inteligencia y libertad

Art. 69. No tienen imputabilidad por falta de completa inteligencia:

1º Los individuos que, á consecuencia de una afeccion mental, congénita ó adquirida, estuvieren completamente privados del libre ejercicio de sus facultades intelectuales, en el momento de cometer la infraccion.

2º Los individuos que por cualquier otro motivo estuvieren completamente privados del libre ejercicio de sus facultades intelectuales en el momento de cometer la infraccion, salvo si voluntariamente, y para ejecutarla, se constituyeren en ese estado.

3º Los menores de diez años.

4º Los mayores de diez y menores de catorce años, salvo si se probare que obraron con discernimiento.

5º Los sordo-mudos de nacimiento que no hubieren recibido educacion ni instruccion, salvo si se probare que obraron con discernimiento.

Art. 70. Los individuos exentos de imputabilidad por causa de una afeccion mental, serán entregados á sus familias para que los cuiden, ó recojidos en un hospital de dementes, si su monomanía fuere criminosa, ó lo exigiere su estado para mayor seguridad.

§ único. La decision sobre este punto pertenece al tribunal que los juzgare exentos de culpabilidad, oido préviamente el parecer de peritos médicos.

Art. 71. Los menores de diez años y los mayores de diez y menores de catorce que hubieren obrado sin discernimiento, serán mandados entregar por el juez respectivo á sus padres y tutores, ó (cuando estos no sean idóneos, ó la gravedad de los hechos lo exija) á un establecimiento de correccion á su costa, teniendo posibles, y en caso contrario, á la del Estado.

§ único. Para este fin serán preferidos colonias agrícolas, ó establecimientos industriales especiales, cuya institucion deberá promover el gobierno.

Art. 72. No tienen imputabilidad por carecer de libertad:

1º Los individuos forzados á ejecutar el hecho por violencia física extrema é irresistible, ó por amenazas acompañadas de inminente peligro de la vida.

2º Los inferiores que obraren en virtud de obediencia legalmente debida á sus legítimos superiores, salvo si se probare que hubo exceso en la ejecucion ú omision de las formas establecidas por la ley, y cuyo cumplimiento incumbe al ajente ejecutor de la órden. La responsabilidad en aquel caso es del superior.

Art. 73. No son criminosos por falta de culpabilidad:

1º Los hechos expresamente autorizados por la ley, siendo ejecutados por persona competente y con las formas debidas si la ley las determinare.

2º En general los que manifiestamente se probare que han sido ejecutados sin intencion criminal ó sin culpa.

3º Los ejecutados en defensa legítima, propia ó ajena.

Art. 74. Son elementos constitutivos de la defensa legítima:

1º La agresion ilegal contra la vida, salud, libertad, honra ó bienes de cualquiera especie.

2º La imposibilidad de poder prevenir, impedir ó dificultar la agresion por otros medios personales que no fueren los hehos acriminados.

3º La defensa, dentro de los límites de conservacion de aquellos derechos, y solo por los medios adecuados y necesarios para evitar el mal y en proporcion á los de la agresion.

§ 1º Los límites de la justa defensa serán apreciados segun el estado de razon y libertad del agredido, en el acto del ataque y de la resistencia: y de los medios de que pudo disponer.

§ 2º El agredido es responsable del exceso en la defensa, cuando ésta le fuere imputable en los términos del párrafo 1º

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 98. I. Los niños que cometieren un crímen ántes de cumplir ocho años de edad, deberán entregarse á la correccion doméstica de sus superiores; sin perjuicio no osbtante de la cooperacion y de la vigilancia de la autoridad;

II. Los que hubiesen cumplido ocho años, pero no doce, y fueren reputados capaces de imputabilidad, no podrán ser castigados por un crímen voluntario, sino con azotes, ó con prision de dos dias á seis meses. Esta pena podrá, segun las circunstancias, agravarse con la de aplicacion de la de azotes, ó con la diminucion de alimentos.

Art. 99. Respecto de aquellos que en el momento de la consumacion del crímen ó delito hubiesen cumplido los doce años pero no los diez y seis; y que se reputaren susceptibles de imputabilidad, la pena se disminuirá de la manera siguiente: I. La de muerte se conmutará en la de reclusion en una casa de fuerza de doce á diez y seis años; II. La de cadena ó de casa de fuerza dor un tiempo indeterminado, en reclusion en una casa de fuerza por ocho á doce años; III. La de casa de fuerza por tiempo determinado en reclusion en una casa de trabajo de uno á ocho años; IV. La de casa de trabajo en prision de tres á doce meses; V. La de prision en azotes.

Cumplidos los diez y seis años, la juventud por sí sola no dá derecho á la dulcificacion de la pena.

Art. 100. Para hacer la determinacion de las penas del art. 98 núm. 2 del art. 99, se tomará particularmente en consideracion la naturaleza de la infraccion en sí misma, la edad más ó ménos avanzada del culpable, el carácter de su inteligencia, el grado de su educacion y los malos pensamientos que hubiere manifestado.

Art. 101. Los condenados á la clase referida deberán: I. Ser separados de los otros reclusos en las casas de fuerza y de trabajo, y en cuanto fuere

posible preservados del contacto con estos últimos ; II. Además, á su pena deberá agregarse, no solo un trabajo moderado, sino tambien una educacion religiosa y moral propia de su edad.

Art. 102. Las infracciones legales cometidas por pura negligencia, quedarán al cuidado, por lo que respecta á jóvenes menores de diez y seis años, de la correccion doméstica, bajo la direccion, sin embargo, y bajo la vigilancia de la autoridad, si las circunstancias lo exigen.

Art. 103. La edad avanzada del culpable no se tomará en consideracion sino cuando pasare de sesenta años. Este efecto no tendrá lugar sino respecto de la pena de cadena, y la dulcificacion consiste solamente en que no se someterá al condenado á trabajos públicos y penosos ; por lo demás será tratado como un recluso ordinario.

Art. 104. Cuando la detencion preventiva se hubiere prolongado más de seis meses sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá en proporcion de la detencion individualmente sufrida ; si resulta de esta diminucion que ha trascurrido la duracion de la pena legalmente correspondiente, la detencion excesiva equivaldrá á la pena.

Sin embargo, esta circunstancia no tendrá influencia alguna tratándose de penas perpétuas, y no se tomará en cuenta respecto de la reclusion por tiempo indeterminado, sino en cuanto á que se abreviará el tiempo requerido para poder impetrar el perdon, en proporcion de la detencion preventiva sufrida por el condenado sin su culpa.

Art. 105 En materias de crímenes capitales la causa de atenuacion arriba anunciada, surtirá el efecto de impedir la aplicacion de la adicion agravante, y si la duracion de la detencion sufrida injustamente fuere de dos años, ó más, impedirá la aplicacion de la misma pena de muerte ; en tal caso se conmutará ésta en la pena de cadena, ó segun las circunstancias, en la de casa de fuerza por tiempo indeterminado.

Art. 106. Cuando estando regularmente probado un crímen contra el acusado, uno ó más de los elementos que constituyen su sustancia son inciertos ó incompletos, los Tribunales aplicarán una pena inferior á la legalmente señalada (á ménos que el caso haya sido previsto y decidido por una disposicion especial.) Esta pena se disminuirá en consideracion á la importancia y número de las condiciones que exigiéndose para la aplicacion completa de la pena legal, no estén justificadas en la causa.

Art. 119. Las acciones ú omisiones contrarias á la ley que no pueden ser imputadas á una persona ni como ejecutadas con una intencion culpable, ni á título de negligencia, no serán castigadas con pena alguna.

Art. 120. En consecuencia estarán particularmente exentos de toda pena 1 los niños menores de ocho años ; 2, los furiosos, los locos y en general los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia por hipocondría, ó por

cualquiera otra enfermedad mental grave, y que hayan cometido un crímen en este estado ; 3, los que por estupidéz del espíritu fueren absolutamente incapaces de apreciar sanamente las consecuencias de sus acciones, ó de comprender su criminalidad ; 4, las personas que hayan perdido el uso de su inteligencia por la debilidad de la vejez ; 5, los sordo-mudos que no hayan sido suficientemente instruidos de la criminalidad de sus actos y de las penas impuestas por la ley positiva, y cuya irresponsabilidad esté fuera de toda duda ; sin embargo, en este caso podrán ser castigados, pero solo como los menores conforme al art. 99.

Art. 121. Por los mismos motivos una accion no será punible : 6, cuando por efecto de una ignorancia invencible y que no pueda imputarse, el ajente haya creido su accion lícita y no punible ; 7, cuando por una violencia irresistible y física ; 8, ó por amenazas que importan un peligro de muerte actual é inevitable, una persona haya sido forzada á un acto criminal ; y en fin, generalmente 9, cuando el acto haya sido resuelto y ejecutado en una perturbacion cualquiera de los sentidos ó de la inteligencia, no imputable al ajente, y durante la que éste no haya tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad.

Art. 122. La sola órden de cometer un crímen no dispensa de la pena al que lo ejecuta.

Sin embargo, cuando un funcionario del Estado, ó un representante de la autoridad pública prescribiere á los ajentes, oficiales ó autoridades colocados bajo sus órdenes y dependencia, un acto que no sea punible, sino como abuso, exceso, ó violacion de deberes oficiales, la responsabilidad penal de tal hecho será del que hubiese dado la órden y no del que la hubiere obedecido.

Art. 123. Véase en las concordancias de los arts. 8, 9 y 10.

Art. 124. Todo el que ejerce de una manera legal un derecho que le pertenece, es irresponsable de los daños que puedan resultar de su ejecucion, tanto ante la ley penal, como ante la ley civil.

Art. 125. Cualquiera está autorizado á hacer uso de su fuerza personal para repeler, en su nombre ó en el de otro, las violencias ilícitas y los ataques criminales contra las personas ó los bienes, cuando es imposible invocar el auxilio de la autoridad para hacer cesar actos de esta especie, ó cuando la intervencion de la autoridad es impotente para reprimirlos. La violencia ejercida contra el agresor, el daño que se le pueda causar, la muerte misma que pueda dársele, en el caso de defensa legítima, no serán punibles, con tal que no se hayan excedido los límites legales que fija el art. 127.

Art. 126. Cada uno está autorizado á prestar una asistencia de hecho á los que se encuentren en el caso de legítima defensa ; el tercero gozará en este evento, para sí mismo y para la persona atacada, de todos los derechos de

la defensa legítima, y tendrá las obligaciones correspondientes, como la parte misma agredida.

Art. 127. El empleo de la violencia en el ejercicio de la defensa privada, no será legítimo cuando la persona atacada haya tenido el tiempo y la posibilidad de recurrir á otros medios conocidos por ella para sustraerse al peligro y al ataque, salvar su propiedad ó desbaratar de cualquiera otra manera los proyectos del agresor.

Art. 128. Si hay necesidad de recurrir á la violencia, el ejercicio de la defensa privada y el empleo de medios peligrosos no podrán exceder lo que fuere necesario para evitar el peligro.

En consecuencia : 1 el empleo de medios de defensa que puedan ser mortales, será punible cuando para contener ó dominar al agresor haya sido bastante una simple coercision ; 2 el que haya podido prevenir el ataque, por medio de una defensa negativa, será castigado, si dirige contra el cuerpo ó la vida de su adversario medios ofensivos ; 3 sucederá lo mismo cuando, pudiendo causar á su agresor una herida no peligrosa, el agredido le haya herido mortalmente, ó le haya muerto.

Art. 129. En la extension de los límites fijados la defensa es permitida: 1 contra todo ataque dirigido contra la persona misma del agredido, cuando sea de tal naturaleza que ponga en peligro su vida, su libertad ó su pudor; 2 contra el que fuere sorprendido en fragante delito de robo ; 3 contra los actos criminales de violencia que tengan por objeto el perjuicio ó la destruccion de la propiedad mueble ó inmueble ; 4 contra los que tratan de penetrar en la propiedad inmueble de otro por fuerza, por medio de fractura ó de cualquiera otra manera ilícita.

Art. 130. En el caso de que haya exceso de los límites de la defensa legítima, si resulta de las circunstancias del lugar, del tiempo, de las personas, del género de ataque, etc., que el individuo atacado no se ha excedido de dichos límites sino bajo la impresion súbita de una turbacion causada por un terror irresistible, esta inadvertencia excusable no dará lugar á la aplicacion de una pena.

Art. 131. Sucederá lo mismo cuando en el acto de la defensa, la parte agredida haya empleado un medio de defensa lícito en sí mismo y proporcionado á la agresion, aunque haya resultado en perjuicio del agresor un daño mayor que no era necesario para repeler el ataque y que exceda á la voluntad de la persona obligada á defenderse.

Art. 132. Por lo demás corresponderá á los tribunales decidir, segun las circunstancias, si la trasgresion de los límites de la defensa legítima se ha verificado por imprudencia, ó si es el resultado de una intencion criminal.

Art. 133. Las heridas hechas ó la muerte causada al injusto agresor, terminado el ataque, y alejado completamente el peligro, se considerarán como

actos ilícitos de venganza, y se castigarán como crímenes voluntarios, á ménos que el hecho pueda ser justificado por otros motivos.

Art. 134. No se presumirá que el acusado obró en estado de irresponsabilidad ó de defensa legítima : á él incumbe establecer y probar la certeza ó la probabilidad de estas circunstancias.

Art. 135. Cuando parezca verosímil por las declaraciones de los testigos, por la del agresor herido y por el conjunto de presunciones y circunstancias particulares, que el acusado estuvo en el caso de la defensa legítima á causa de un ataque peligroso, se presumirá que el ataque fué ilegítimo, y que se observaron los límites de la justa defensa, miéntras claramente no resulte lo contrario de las constancias de la causa.

Art. 137. El que, en defensa legítima hubiese herido ó dado muerte á otro, deberá dar aviso del suceso tan pronto como sea posible á la autoridad más vecina.

El que no cumpla con esta obligacion, ó que trate de ocultar el suceso, se presumirá que ha exedido los límites de la justa defensa, aunque mas tarde se demuestre que hubo un ataque peligroso dirijido contra él.

Si la instruccion destruye esta presuncion, será absuelto respecto de las heridas ó de la muerte ; pero será condenado por haber ocultado el suceso, ó por no haberlo declarado á la autoridad, á una prision de catorce dias á un mes.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 8º Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia ; y no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2º El menor de nueve años.

3º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

4º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos de los afines en los mismos grados y de sus consaguíneos hasta el 4º civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4 y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida inteligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por un miedo insuperable de un mal mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 72. Al menor de quince años, mayor de nueve que no esté exento de responsabilidad, por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre en el grado que le corresponda, la pena inmediata inferior á la señalada por la ley.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 8º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1º El *imbécil* y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el *imbécil* ó el loco hubieren ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el *imbécil* ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al *imbécil* ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2º Como el núm. 2 del art. 8º del Código de 1850.

3º Como el núm. 3 „ „ „ „ „ „ „ agregando:

"Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4º Como el núm. 4 del mismo artículo y Código.

5º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consaguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescriptas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6º Como el núm. 6 del mismo artículo y Código.

7º Como el núm. 7 „ „ „

8º Como el núm. 8 „ „ „

9º, 10, 11, 12 y 13. Como los mismos números del propio artículo.

Art. 86. Como el 72 del Código de 1850.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 64. No hay crímen ni delito cuando el acusado se encuentra en estado de demencia al tiempo de la accion, ó cuando ha sido obligado á ejecutarla por una fuerza irresistible.

Art. 66. Siendo el acusado menor de diez y seis años, si se declara que obró sin discernimiento, será absuelto, y segun las circunstancias ó será entregado á sus parientes ó conducido á una casa de correccion para ser educado y detenido durante el número de años que la sentencia determinare, sin que pueda exceder nunca de los que le falten para cumplir veinte años.

Art. 67. Si se decide que obró con discernimiento, serán impuestas las penas en los términos siguientes: Si incurrió en la pena de muerte, de trabajos